

REPÚBLICA DEL  
PERÚ



# Resolución Directoral

Lima, 19 MAYO 2025

## VISTO:

El expediente administrativo organizado en la Hoja de Trámite N° 202528248 que contiene: el recurso de apelación interpuesto por la Sra. Maximina Margot Terrones Mostacero contra la Resolución Administrativa N° 435-2025-OGRRHH-DIRIS-LC, de fecha 3 de abril de 2025; el Informe N° 159-2025-UFGC-OGRRHH-DIRIS-LC, de fecha 2 de abril de 2025, la Nota Informativa N° 749-2025-DIRIS-OGRRHH-DA/DIRIS-LC, de fecha 15 de mayo de 2025; y, el Informe Legal N° 324-2025-OAJ-DG/DIRIS-LC, de fecha 16 de mayo de 2025, y;

## CONSIDERANDO:

Que, con fecha 16 de abril de 2025, la Sra. Maximina Margot Terrones Mostacero, identificada con DNI N° 09316208 (en adelante la recurrente), presentó un recurso de apelación en contra de la Resolución Administrativa N° 435-2025-OGRRHH-DIRIS-LC, que resuelve declarar improcedente la solicitud de la recurrente respecto al pago del 30% de la bonificación diferencial mensual por laborar en zona urbano marginal, desde la fecha que entra en vigencia el artículo 184 de la Ley N° 25303 hasta el 2 de mayo de 2021 (fecha del fallecimiento del causante Jorge Abraham Rosales Mostacero), más los intereses legales;

Que, mediante la Nota Informativa N° 749-2025-OGRRHH-DA/DIRIS-LC, el Jefe de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos eleva el recurso de apelación a la Oficina de Asesoría Jurídica para su trámite;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), establece lo siguiente: *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)".* Asimismo, el artículo 220 de la precitada norma legal establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".* Además, el artículo 222 de la norma citada, precisa que: *"Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho de articularlos quedando firme el acto";*

Que, en tal sentido, a fin de proceder con el análisis del recurso de apelación interpuesto por la recurrente corresponde verificar previamente su procedencia, observándose que según consta de los antecedentes que obran en el expediente, la Resolución Administrativa N° 435-2025-OGRRHH-DIRIS-LC fue notificada con fecha 14 de abril de 2025 conforme al cargo de la misma y fue impugnada con fecha 16 de abril de 2025, es decir, dentro del plazo de quince (15) días de producida la notificación respectiva, por lo que de conformidad con lo establecido por el numeral 237.2 del artículo 237 del TUO de la LPAG, correspondería continuar con el trámite del recurso de apelación deducido;



## **RESPECTO A LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 435-2025-OGRRHH-DIRIS-LC:**

Que, la recurrente solicita a la entidad, el reintegro y pago de devengados más intereses legales de la bonificación diferencial (especial) mensual en forma permanente, sobre la base del 30% de la remuneración total o íntegra, del 1 de enero de 1991 hasta el 2 de mayo de 2021 (fecha de fallecimiento del causante Jorge Abraham Rosales Mostacero), de conformidad con el artículo 184 de la Ley N° 25303; debido a la labor que el finado habría realizado en zona urbano marginal, en ese sentido, alega que debido a un cálculo incorrecto se venía pagando un monto diminuto de S/23.69;



Que, cabe indicar que, a través de la Resolución Ministerial N° 467-2017/MINSA, se aprueba el Manual de Operaciones de las Direcciones de Redes Integradas de Salud, en el cual, se establece en el literal q) como función de la Dirección Administrativa, el gestionar y administrar los recursos humanos de los órganos y unidades orgánicas de la Dirección de Redes Integradas de Salud, en el ámbito de su competencia para lograr su Desarrollo y bienestar, de acuerdo a la normativa vigente, a fin de lograr el cumplimiento de las metas y objetivos institucionales;

Que, asimismo, conforme al numeral 4.1.1 del Manual de Funciones de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro, aprobado por Resolución Directoral N° 279-2022-DG-DIRIS-LC, la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, órgano dependiente de la Dirección Administrativa, es responsable de los procesos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro. Además, de acuerdo al literal n) del citado numeral, tiene por función, emitir resoluciones dentro del ámbito de su competencia funcional según corresponda;



Que, en adición a ello, se establece en el literal a) del punto 4.1.1.3 del subnumeral 4.1.1 del numeral 4.1 de la precitada Resolución Directoral, que es función de la Unidad Funcional de Gestión de la Compensación de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, en su calidad de órgano dependiente de la Dirección Administrativa, gestionar el pago oportuno de las remuneraciones, incentivos, beneficios y bonificaciones según corresponda del personal activo y pensionistas, aplicando normas, directivas e instructivos vigentes emanadas del Ministerio de Salud;

Que, en atención a la citada función, la Unidad Funcional de Gestión de la Compensación emite el Informe N° 159-2025-UFGC-OGRRHH-DIRIS-LC, de fecha 2 de abril de 2025, el cual sirve de sustentó para que la Oficina de Recursos Humanos emita la Resolución Administrativa N° 435-2025-OGRRHH-DIRIS-LC, de fecha 3 de abril de 2025, resolviendo declarar improcedente la solicitud de reajuste del 30% de la bonificación urbano marginal presentada por la Sra. Maximina Margot Terrones Mostacero, conyugue supérstite del Sr. Jorge Abraham Rosales Mostacero;

## **RESPECTO AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO:**

Que, la recurrente interpone recurso impugnatorio solicitando la revocación de la resolución impugnada y se ordene el reintegro y pago de los devengados de la bonificación diferencial mensual dispuesta en el artículo 184 de la Ley N° 25303; debiéndose realizar el cálculo en base al 30% de la remuneración total mensual o íntegra. De acuerdo a ello, manifiesta los siguientes fundamentos:

REPÚBLICA DEL  
PERÚ



## Resolución Directoral

Lima, 19 MAYO 2025

- 
- 
- (i) Que, el considerando tercero de la Resolución Administrativa N° 435-2025-OGRRHH-DIRIS-LC, incurre en error cuando precisa que el artículo 269 de la Ley N° 25388 fue derogado y/o suspendido por el artículo 17 del Decreto Ley N° 25572, y que posteriormente fue restituida su vigencia y sustituido por el artículo 4 del Decreto Ley N° 25807 (el mismo que dispone prorrogar para el año 1992 la vigencia del artículo 184 de la Ley N° 25303); ello debido a que, de ser así, como es que la recurrente y muchos servidores del MINSa vienen percibiendo hasta la actualidad lo dispuesto en el artículo 184 de la Ley N° 25303, sobre ello, agrega que a igual razón igual derecho.
- (ii) Que, le corresponde el beneficio establecido en el artículo 184 de la Ley N° 25303, pero no en el monto diminuto que se consigna en las boletas de pago, sino en un monto mayor que debe ser calculado conforme a lo dispuesto en la Ley, es decir en base a la remuneración total mensual o íntegra; a este aspecto, el considerando quinto de la resolución impugnada precisa que la recurrente viene percibiendo mensualmente el concepto de bonificación diferencial por laboral en zona urbano marginal pero por el monto de S/ 23.69, lo que sería incorrecto.
- (iii) Que, en toda relación laboral entre el trabajador y el estado, el trabajador es la parte más débil consecuentemente, en respeto al principio de Tuitividad del Derecho Administrativo, goza de protección del estado, por tanto, cualquier duda de interpretación se debe proceder a favor del trabajador.
- (iv) Que la bonificación reclamada debe otorgarse por mandato de la Ley, en tal virtud existen sentencias del Poder Judicial y el Tribunal Constitucional dictadas a favor de colegas del Sector Salud, tales como la Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N° 01572-2012-PC/TC y Casación N° 00881-2012-AMAZONAS; por tanto, aduce que, no se puede recurrir a una interpretación "privaricante" de las normas para justificar la negación de un derecho.

### RESPECTO A LA FUNDAMENTACIÓN PARA EMITIR PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO:

Que, en tal sentido, corresponde examinar si los argumentos expuestos por la recurrente poseen mérito suficiente para declarar la nulidad de la Resolución Administrativa N° 435-2025-OGRRHH-DIRIS-LC, y consecuentemente atender la pretensión impugnativa; atendiendo a dicha razón, es pertinente señalar sobre los argumentos expuestos en el recurso de apelación lo siguiente:

- (i) Que, respecto al primer fundamento, corresponde recordar lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Ley N° 25807, "Decreto Ley que sustituye y deroga artículos del Decreto Ley N° 25572 y restituye la vigencia de disposiciones contenidas en la Ley N° 25388, Ley Anual del Presupuesto del Sector Público para 1992"; a tal aspecto, el artículo 4 precisa que: "**Artículo 4.- Restitúyase a partir del 1 de julio de 1992 la vigencia del Artículo 269**



de la Ley N° 25388, sustituido su texto por el siguiente: "Artículo 269.- Prorrógase para 1992 la vigencia de los artículos 161, 164, 166, 184, 205, 213, 235, 240, 254 287, 288, 289, 290, 292 y 307 de la Ley N° 25303; los Artículos 146 147 -entendiéndose sólo a las Corporaciones de Desarrollo de Lima, Callao y San Martín- y 270 del Decreto Legislativo N° 556; los Artículos 31 y 32 de la Ley N° 25185; el Artículo 13 del Decreto Legislativo N° 573 y el Artículo 240 de la Ley N° 24977".

- (ii) Que, ahora bien, el artículo 184 de la Ley N° 25303, Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para el año 1991, invocado por la recurrente para el recalcu del beneficio que se le entrega por bonificación diferencial por laborar en zona rural y urbano marginal, estableció: "Otórguese al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano-marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276".
- (iii) Que, en tal sentido, esta instancia considera que el considerando tercero de la resolución apelada no se contradice, sino que, la recurrente viene percibiendo la bonificación diferencial por laborar en zona rural y urbano marginal en merito a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Ley N° 25807; en ese aspecto, dicha norma no ha sido derogada y forma parte del espectro normativo peruano, por tanto se le otorgó al causante de manera mensual la bonificación establecida en el artículo 184 de la Ley N° 25303.
- (iv) Que, sobre el segundo fundamento, debemos acotar que no procede el aumento de la cantidad de dinero que recibió el finado por laboral en zona urbano marginal de acuerdo a la normatividad ya mencionada, más aún si el incremento está prohibido en el artículo 6 de la Ley N° 32185, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, el cual establece textualmente sobre los ingresos del personal de dicho sector que: "**Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento (...)**", (el subrayado es nuestro).
- (v) Que, además, debe tenerse en cuenta que a partir de diciembre del 2013 el personal asistencial se encuentra percibiendo lo valorizado en la nueva escala remunerativa señalada en el Decreto Legislativo N° 1153, Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de salud al servicio del Estado, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha 12 de septiembre de 2013; a tal efecto, como se puede observar en las constancias mensualizadas de haberes obrantes en el expediente, a partir de la vigencia del Decreto Legislativo N° 1153 el



REPÚBLICA DEL  
PERÚ



## Resolución Directoral

Lima, 19 MAYO 2025

causante percibió en su conjunto las compensaciones económicas de acuerdo a la nueva política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de salud, no pudiendo aumentar los montos respecto a conceptos fuera de dicha política, más aún si el artículo 6 de la Ley N° 32185 lo prohíbe.

- (vi) Que, en relación al principio tuitivo a favor del trabajador, podemos observar que este se respeta en el presente caso pues la DIRIS Lima Centro ha amparado el derecho a la bonificación en cuestión, depositando la misma a favor del causante de la recurrente (tal como la misma apelante lo corrobora en su solicitud de fecha 24 de marzo de 2023); en ese sentido, consideramos que no existe error en la interpretación normativa, sino el cumplimiento estricto de la normativa que rige el presupuesto público.
- (vii) Que, respecto a lo resuelto por el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional, no corresponde a la Dirección General de la DIRIS Lima Centro, como segunda instancia, determinar si lo resuelto en la resolución apelada es inconstitucional; sin embargo, corresponde acotar que si bien el Tribunal Constitucional, a través de su Sentencia contenida en el Exp. N° 01572-2012-PC/TC, resolvió a favor de la demandante al haberse comprobado que hubo renuencia por parte de la administración pública en cumplir con el mandato contenido en el artículo 184 de la Ley N° 25303, en el presente caso si se otorgó el beneficio en cuestión (aunque según la recurrente de una forma diminuta), así también, se advierte en dicha sentencia que el referido Tribunal no ha resuelto establecer algún precedente de observancia obligatoria para ser acatada por parte de las entidades del estado. En consecuencia, no es aplicable lo resuelto en dicha sentencia para el presente caso, tal como lo solicitó la recurrente.
- (viii) Que, por otro lado, cabe precisar, que lo resuelto por la Casación alegada por la recurrente, no establece un principio jurisprudencial que sea de obligatorio cumplimiento, de acuerdo a lo establecido por el artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; por lo que la decisión aplicada en dicho caso en particular, no resulta de obligatoria aplicación en el presente procedimiento administrativo, más aún si tenemos en cuenta, que las casaciones que constituyen precedentes vinculan exclusivamente a los órganos jurisdiccionales, careciendo de estos efectos vinculantes para la Administración Pública, la misma que no tiene atribuciones para ejercer el control difuso e inaplicar las normas legales, debiendo tenerse presente que la actuación de la Administración Pública se enmarca en el principio de legalidad.



Que, según lo expuesto precedentemente, de acuerdo a las normas legales citadas y estando al análisis efectuado por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante el Informe Legal N° 324-2025-OAJ-DIRIS-LC, y lo dispuesto por el numeral 227.1 del artículo 227 del TUO de la LPAG, corresponde a esta Dirección General expedir el acto resolutorio que declare infundado el recurso de apelación interpuesto por la recurrente en contra de la Resolución Administrativa N° 435-2025-OGRRHH-DIRIS-LC, debiendo por tanto confirmarse tal acto resolutorio y consecuentemente, de conformidad con el artículo 228 de la precitada norma tener por agotada la vía administrativa;

Con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro, y de conformidad, con las funciones previstas en el literal r) del artículo 8 del Manual de Operaciones de las Direcciones de Redes Integradas de Salud, aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 467-2017/MINSA; y, a las facultades conferidas por Resolución Ministerial N° 249-2025/MINSA;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **Infundado** el recurso de apelación interpuesto por la Sra. Maximina Margot Terrones Mostacero, con fecha 16 de abril de 2025, contra la Resolución Administrativa N° 435-2025-OGRRHH-DIRIS-LC, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**Artículo 2.-** Dar por agotada la vía administrativa, de conformidad con el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

**Artículo 3.-** Notificar la presente resolución a la Sra. Maximina Margot Terrones Mostacero, con DNI N° 09316208, en un plazo no mayor a cinco (5) días de conformidad con el artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

**Artículo 4.-** Comunicar el presente acto resolutivo a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro, para los fines pertinentes.

**Artículo 5. –** Disponer la difusión de la presente resolución en el portal web de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

 PERU MINISTERIO DE SALUD DIRECCIÓN DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA CENTRO  
M.C. PEDRO A. CRUZADO PUENTE  
Director General  
CMP: 27059

  
Es Copia Fiel del Original  
20 MAYO 2025  
Miguel Ángel Zeza Callata  
FEDATARIO  
Reg. N° 558

- PACP/RNVC/camg  
✓ Administrada  
✓ OGRRHH  
✓ OAJ  
✓ Archivo